

dujo incapacidad mayor de ocho días y menor de treinta y por ella corresponde al reo Z. P. la pena de ocho días de arresto y ser apercibido (artículo 662 del Código Penal).

Por lo que hace a las heridas de E. V. conceptuaron los peritos que produjeron incapacidad por más de treinta días y quedó una deformidad levisima consistente en una cicatriz que quedó cubierta con la manga del saco o de la camisa.

Esta clase de deformidades no las admite, con razón, el Tribunal y por lo que hace a la incapacidad, pudieran hacerse las mismas consideraciones que con respecto a la de A. U. aunque en aquel caso se ha demostrado que no hubo buen régimen dietético.

De acuerdo con lo sostenido anteriormente sobre heridas de arma cortante que solo interesan tejidos blandos y no hueso o articulación, el Juzgado, en vista de la naturaleza de las heridas, estima que dicha incapacidad no debió exceder de ocho días, siendo aplicable la disposición del artículo 648 en relación con el 660, ambos del Código Penal.

Los delitos se califican en tercer grado.

En virtud de lo que se deja expuesto el Juzgado, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, falla:

1.º Condénase a R. Z. P., por los delitos que se le dedujeron en el auto de proceder, a sufrir la pena de un mes y diez y ocho días de reclusión que cumplirá en el establecimiento respectivo de esta ciudad; a la privación perpetua de los derechos políticos; a perder todo empleo público y toda pensión o sueldo que dependa del Gobierno; a perder el arma con que cometió el delito en favor de la Nación; a pagar a E. V. la cantidad de treinta y dos pesos oro (\$ 32) y a A. U. la suma de veintisiete pesos oro (\$ 27) en que fueron estimados los perjuicios y al pago de las costas procesales.

2.º Cóndenase a E. V. a sufrir la pena de diez días de arresto en la Cárcel de esta ciudad.

Notifíquese.—SAMUEL COCK.

Bernardo Hoyos, Srío.

ENCUESTA

Contestaciones.

José Luis MOLINA M.

Forman parte del Poder Judicial los Tribunales de lo Contencioso-Administrativo?

Cuestión palpitante y de actualidad es la presente, y su solución, ya en un sentido u otro, entraña, o bien inexecutableidad de una Ley y un Decreto, o bien contradicción entre la Constitución y algunas Leyes; por eso el Centro Jurídico cumpliendo uno de los fines que se ha propuesto, la acoge y la presenta como tema de discusión, llamando a los iniciados y a los que se inician en la Ciencia del Derecho, para que aporten sus luces en el conflicto que hoy se suscita entre los tres Poderes Públicos, conflicto que hasta el presente no ha tenido resolución constitucional satisfactoria, ya que la legal la impusieron el Poder Legislativo con la Ley 87 de 1915 (Diario Oficial N.º 15.677), y el Ejecutivo con el Decreto N.º 23 de 5 de Enero de 1915 (Diario Oficial N.º 15.388) y el Judicial confirmó esta teoría, por medio de la Corte Suprema, en sentencia de 15 de Julio p. pdo. (Gaceta Judicial Nos. 1.199 y 1.200), imposición que en mi sentir es anticonstitucional, pues aparta de la jerarquía Judicial a estos Tribunales, enrollándolos en ese vasto campo que se denomina Poder Administrativo, privándoles así de las garantías de independencia y libertad de que goza el Poder Judicial.

Desde luego, advierto que no entro a discutir a fondo la cuestión por el lado teórico, pudiendo ser este tema materia de otro artículo; sólo procuraré demostrar la tesis desde el punto de vista práctico, tal como se encuentra en nuestra Constitución y en las Leyes que reglamentan este ramo, basado, en parte, en el argumento que en sana lógica judicial se denomina *A ratióne legis*, tomando de las exposiciones que sirvieron de fundamento a la Ley 130 de 1913, razones, para mí, poderosísimas e indiscutibles.

Dos, pues, son los puntos de vista que presenta la

cuestión: el teórico y el práctico. En cuanto al primero, sostienen, notables expositores de Derecho Administrativo y comentaristas y sostenedores del Poder Judicial, entre los cuales van a la vanguardia, del primero Maurice Hauriau, y del segundo Montesquieu, la separación de las dos Jurisdicciones, haciendo depender a la Administrativa del Poder Ejecutivo, teoría con la cual estoy perfectamente de acuerdo y en la cual están basadas la Ley, el Decreto y el Fallo, de que antes hice mención. En síntesis, la encuesta, para mayor claridad, debió comprender estas dos cuestiones: ¿«Los Tribunales Seccionales del Contencioso-Administrativo y el Concejo de Estado, en sus atribuciones de Tribunal Supremo, forman parte del Poder Judicial, según nuestra Constitución, los Actos Legislativos que la reforman y las Leyes que reglamentan esa jurisdicción»? ¿«Los mismos, teórica y científicamente hablando, pertenecen al Poder Judicial?». A las cuales se podría contestar con una afirmativa rotunda a la primera, y con una negativa, también rotunda, a la segunda. Entro a probar la afirmativa, resolviendo así, en la medida de mis esfuerzos, la cuestión propuesta.

Los preliminares del conflicto tuvieron su origen en la Corte Suprema, cuando en sentencias contradictorias, reconoció al Tribunal Supremo de lo Contencioso-Administrativo como parte integrante del Poder Judicial en sentencia de 15 de Diciembre de 1914, quitándole este carácter al Consejo de Estado, cuando por ministerio del numeral 3.º del artículo 6.º del Acto Reformatorio del 10 de Septiembre de 1914 adquirió las atribuciones que correspondían a dicho Tribunal, en sentencia de 15 de Julio último en donde declara exequible el Decreto N.º 23 de 5 de Enero de 1915.

Pregunto ahora: las razones que tuvo en cuenta la Corte, que para mí son potísimas, para sostener la primera teoría, no servirían para reconocer al Consejo de Estado, en sus atribuciones respectivas, como parte integrante del Poder Judicial?—Indudablemente, pues no hubo sino un cambio de nombres que no obedió a otra causa que a la palpitante de economías.

El artículo 6º de la Constitución expresa claramente que el Poder Judicial, *no sólo lo ejercen* la Corte Suprema y los Tribunales Superiores, *sino* los demás Tribunales y Juzgados *que establezca* la ley. Nuestros Legisladores interpretando y dando cumplimiento a este canon constitucional crearon la Ley 130 de 1913 que reglamentó lo Contencioso-Administrativo, dándole forma práctica, al artículo 164 de la Constitución, incluido en el título XV, que trata de la «Administración de Justicia», luego como consecuencia estricta, los Tribunales de lo Contencioso-Administrativo pertenecen al Poder Judicial.

A esta primera razón, que aduzco en pro de mi tesis, se cita con tesón el artículo 1.º de la ley 100 de 1892, que dice textualmente: «La administración de Justicia se ejerce de un modo *permanente* por los Tribunales ordinarios, que son: la Corte Suprema, los Tribunales Superiores, los Jueces Superiores, los Jueces de Circuito y los Jueces Municipales».

«En casos especiales se ejerce por el Senado, el Concejo de Estado, los Tribunales Militares, las autoridades administrativas y aún, por personas particulares en calidad de jurados, árbitros etc., que suelen participar en las funciones judiciales, sin que el ejercicio transitorio de esas funciones, ni la participación ocasional en ellas, incluya a tales entidades, ni a los empleados que la componen, ni a los citados particulares en la jerarquía llamada por la Constitución Poder Judicial». Aparte, de que la Ley 130 es posterior a ésta, analizando el contexto del segundo inciso, puede observarse que nada desvirtúa lo sostenido, pues expresa, y terminantemente acentúa *lo transitorio y lo ocasional de esas funciones*, para no dar cabida en el Poder Judicial a entidades que las ejerzan en tales circunstancias, más es bien sabido que cuando se expidió la Ley 100 de 1.892 el Concejo de Estado las tenía con ese carácter y por eso no quedaba incluido en dicho Poder; pero hoy, cuando esta entidad, que tiene las atribuciones que la ley 130 de 1913, le confirió al Tribunal Supremo de lo Contencioso-Administrativo, y los Tribunales Seccionales las ejercen principal y permanentemente, corresponden, sin que puedan incluirse en otra, a esa jerarquía.

El artículo 15 de la ley 72 de 1890, declara que la Administración de Justicia pertenece al Poder Judicial, y la Constitución en su Título XV, al tratar de aquélla, y después de reglamentar todo lo concerniente a ese ramo, incluye al final de él la disposición del artículo 164, disposición que hizo preceptiva el artículo 42 del Acto Legislativo N.º 3 de 1910, según la cual el Legislador podía establecer la Jurisdicción de lo Contencioso-Administrativo. Por qué no incluyó esa disposición en los varios capítulos concernientes al Poder Ejecutivo, o en otro que tratara de un ramo separado? Por qué el Título XI de la Constitución, no dice nada a ese respecto? Porque consideró esa Jurisdicción perteneciente al Poder Judicial.

La Corte Suprema, en su última sentencia de 15 de Julio p. pdo., en la cual echó por tierra la de 15 de Diciembre de 1914 que sostenía la tesis que pruebo, se basa principalmente en que a lo Contencioso-Administrativo, no están sometidas «las controversias judiciales *propriamente dichas*, sino que su acción va encaminada a estudiar y revisar ciertas providencias de algunos funcionarios administrativos del Estado»—Cuál es el límite de la frase *propriamente dichas*?, pues, entiendo que el término no es absoluto.—Entre las materias que regula la ley 130 no hay muchas que tienen esos caracteres? Además, los Tribunales Seccionales de lo Contencioso Administrativo, no libraron de muchas cargas a los Tribunales Superiores de Distrito Judicial? En virtud de qué jurisdicción conocían los últimos sobre la nulidad de los Acuerdos Municipales objetados por los Gobernadores y que hoy conocen privativamente los primeros?—Y, por último, esa frase, no es el límite confuso que sirve de base a las competencias negativas que a diario se suscitan entre los citados Tribunales?

Por otra parte, el calificativo de *administrativa*, en el cual hacen hincapié los sostenedores de la tesis contraria y que a su modo de ver decide la cuestión con entera claridad, especificando el ramo al cual pertenece, no es en mi sentir, razón decisiva en el asunto, antes bien contribuye a reforzar mi convicción a ese respecto. Entiéndase que a dicho calificativo va unida estrechamente la palabra *jurisdicción* y dicho enlace no puede tener otro sentido, como dice Ortolán, que

el mismo en fuerza del cual se dice, como puede verse con otras jurisdicciones: v. g. la comercial, la militar etc., que no son sino materias especiales a las cuales se aplica la jurisdicción, y nunca como declaración de un derecho estrictamente comprendido entre los dos Poderes en que se divide la Administración Pública.

Para finalizar, creo por las razones expuestas anteriormente, que los dirigentes de los Poderes Públicos en Colombia, que en distintos documentos han sostenido la separación de lo Contencioso-Administrativo del Poder Judicial, no han tenido más razones que los principios teóricos y científicos en que se basan las Ciencias denominadas Derecho Constitucional y Derecho Administrativo, tratando así de resolver contradicciones creadas por la Ley 130, razones que constitucionales, legales y prácticamente hablando y, tales como están concebidos y relacionados el artículo 60 de la Constitución, el artículo 164 de la misma y el artículo 42 del Acto Legislativo N.º 3 de 1910, incorporados en el Título XV, en relación con el artículo 15 de la Ley 72 de 1890, la Ley 100 de 1892 y por último la misma Ley 130 de 1913, carecen de valor jurídico.

Medellín-II-XV-XVI

Rafael H. DUQUE—José U. MUNERA

I ¿Forman parte del Poder Judicial los Tribunales de lo Contencioso-Administrativo?

II Si no forman Parte del Poder Judicial ¿es constitucional la facultad que les confieren los artículos 38, ordinal a, y 39, ordinal a, de la ley 130 de 1913?

I

En nuestra opinión, el primer postulado debe contestarse con una negativa rotunda.

Quienes sostienen que los Tribunales contencioso-administrativos forman parte del Poder Judicial, invocan como argumento los artículos 60 y 164 de la Constitución y la Ley 130 de 1913. Tal tesis la preconiza el Honorable Tribunal Administrativo de Medellín.